



DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2459

Dependencia:	Congreso del Estado.
Sección:	Diputados
Of. No.:	AGBC/00388/2023
Asunto:	Se remite iniciativa

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E . –

Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía oficialía de partes, para su turno a la comisión que corresponda:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 139, 171, 179, 180 TER, 266 Y 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Con el objeto de agravar la pena hasta en una mitad para quienes cometan los delitos de lesiones, amenazas, violación, abuso sexual, lenocinio e intimidación, cuando la víctima se encuentre embarazada, esto en el Código Penal para el Estado de Baja California

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

D 17 SEP. 2023 **O**
DESPACHO
DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California

C.c.p. Archivo
AGBC/ARRD

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
R 18 SEP 2023 **O**
RECEBIDO
OFICIALIA DE PARTES



DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO** a nombre propio y en representación del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado, la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 139, 171, 179, 180 TER, 266 Y 306 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad es el estado de vivencia de la mujer que representa una de sus etapas de vida de mayor importancia, a través de la cual aspiran a formar una familia biológica a través del embarazo, es decir, que aspiran a tener hijos o hijas de forma natural, dicha etapa incluye el tiempo de duración del embarazo y el vínculo biológico, psicológico y espiritual de una madre con su hijo.

La maternidad viene acompañada de cambios anatómicos y fisiológicos que se dan sucesivamente durante el embarazo, igualmente se presentan cambios en las emociones, cambios de humor, nuevas sensaciones, además, esta etapa trae situaciones impredecibles que pueden tomar por sorpresa a la futura madre. Todos estos nuevos cambios y estas nuevas situaciones



hacen de la maternidad un proceso complejo y único que toda mujer embarazada vive.¹

Aunado a lo anterior, existen diversos factores de riesgo que pueden poner en peligro la salud tanto de la madre como del no nacido y estos factores, principalmente, se acotan a situaciones fisiológicas que pudieran representar un obstáculo para la culminación de un embarazo. Algunos de estos factores son:

- Presión arterial alta.
- Síndrome de ovario poliquístico.
- Diabetes.
- Enfermedad renal.
- Enfermedad autoinmune.
- Enfermedad de la tiroides.
- Infertilidad.
- Obesidad.
- Entre otras.

Asimismo, existen otros factores dentro del estilo de vida de la madre que pueden afectar de igual forma a la correcta formación del feto, tales como el consumo de alcohol y el consumo de tabaco. Sin embargo, existe otro tipo de factores que pueden generar riesgos tanto para la vida de la madre como para la vida del no nacido. El estrés, la ansiedad y la depresión, consecuencia de factores externos, también puede afectar de forma directa al embarazo.²

Por ejemplo, la violencia durante el embarazo. Esta se define como la violencia física o amenazas de violencia física, sexual o psicológica/emocional ocasionadas a la mujer embarazada.

¹ <https://www.meandme.com/que-es-la-maternidad-todo-lo-que-tienes-que-saber/>

² <https://espanol.nichd.nih.gov/salud/temas/high-risk/informacion/factores>



En este sentido, la violencia familiar es verdaderamente preocupante ya que es una constante que se repite e incrementa de manera alarmante en todo el país y Baja California no es la excepción.

Baja California ocupa el lugar 15 entre las entidades federativas con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida y el tercer lugar con menor prevalencia en los 12 meses previos al levantamiento de la encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021.

Las mujeres de 15 años y más han experimentado al menos un incidente de violencia psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora.

En Baja California, 69.2 % de las mujeres de 15 años y más ha vivido algún tipo de violencia al menos una vez en la vida y 37.2 % experimentó violencia en los 12 meses previos a la encuesta ENDIREH 2021.³

La incidencia delictiva registrada ante la fiscalía general del Estado de Baja California, correspondiente al año 2022, por violencia familiar, es de un total de 13,161 incidencias, y en lo que va de enero a agosto de este año 2023 es de 9,681 delitos denunciados.

Por cuanto hace a los delitos de homicidios en el 2022 se tuvieron 2,993 y de enero a julio de este 2023 van 1,491, en lesiones en 2022 fueron 7,074 y en lo registrado de este año hasta julio es de 4,336, en feminicidios tuvimos 26 en el 2022 y para este periodo de enero a julio 2023 es de 14, el total de delitos contra la libertad y seguridad sexual en 2022 fue de 3,564 y en lo que

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/02_baja_california_resultados.pdf



va de este 2023 hasta julio es de 2,920, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En suma, la seguridad, la vida y la paz de las mujeres embarazadas y no embarazadas está bajo permanente amenaza, y cuando esta violencia sistemática se traduce a acciones de violencia por parte de las parejas, familiares o cualquier persona a una mujer embarazada, el desarrollo de su hija o hijo puede verse gravemente afectado derivado del estrés y la ansiedad que genera atravesar por situaciones de violencia, además del riesgo físico que conlleva.

Algunas de las consecuencias más graves que puede ocasionar la violencia durante el embarazo son:

- Aumento de peso insuficiente.
- Infecciones vaginales, cervicales o renales.
- Sangrado vaginal.
- Trauma abdominal.
- Hemorragias.
- Exacerbación de enfermedades crónicas.
- Complicaciones durante el parto.
- Retraso en el cuidado prenatal.
- Aborto espontáneo.
- Bajo peso al nacer.
- Ruptura de membranas prematura.
- Placenta previa.
- Infección uterina.



Estudios han revelado que también la ansiedad, que puede ser detonada por diferentes eventos como las amenazas o la extorsión, tiene graves afectaciones para el feto durante el embarazo, las cuales limitan el desarrollo de las conexiones cerebrales del bebé.

Tan solo en 2019 nacieron más de 2 millones de niñas y niños, esto quiere decir que al menos 2 millones de mujeres estuvieron embarazadas.

La dinámica de la población de nuestro país no excluye que las mujeres que tuvieron hijos no hayan sido víctimas de algún delito que pudiera afectar a su embarazo que no fue denunciado y por lo tanto no fue castigado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo tercero el derecho a la vida, esto implica protegerla desde su concepción hasta su nacimiento, por lo cual es necesario fortalecer las penas de los delitos que se hayan cometido en contra de mujeres embarazadas y que pudieran poner en riesgo su embarazo.ⁱ

Los artículos 139, 171, 176, 180, 264 y 306 del Código Penal para el Estado de Baja California establecen las penas para los delitos de lesiones, amenazas, violación, abuso sexual, lenocinio e intimidación. Estas penas no contemplan, actualmente, que la condición de embarazo por parte de la víctima sea una agravante del delito.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende incrementar en el Código Penal para el Estado de Baja California hasta en una mitad, la pena para quienes cometan los delitos de lesiones, amenazas, violación, abuso sexual, lenocinio e intimidación, con el objetivo de establecer mejores condiciones de seguridad para las mujeres embarazadas y también para enviar un mensaje afirmativo sobre la postura del estado sobre la violencia contra las mujeres y la protección de la vida.



Para mayor claridad de la pretensión legislativa, se presenta un comparativo de la normativa actual y de las adiciones que se pretenden con la presente iniciativa de reforma.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 139.- Punibilidad de las lesiones simples en razón del resultado.- Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de curación, serán penadas:</p> <p>I.- De dos a cinco años de prisión y hasta cien días multa, si dejan cicatriz en la cara notable y permanente;</p> <p>II.- De tres a cinco años de prisión y hasta cien días multa, cuando disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros o cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; o</p> <p>III.- De tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa si producen la pérdida definitiva de cualquier función orgánica, miembro órgano o facultad, o causen una enfermedad segura o probablemente incurable o deformidad incorregible, o incapacidad por más de un año o permanente para trabajar.</p> <p>Si se produjeran varios de los resultados previstos en este artículo solamente se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 139.- (...)</p> <p>I.- a la III.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>Al que infiera lesiones de las consideradas en las fracciones I, II y III de este artículo y la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.</p>
<p>ARTÍCULO 171.- Tipo y punibilidad.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor,</p>	<p>ARTÍCULO 171.- (...)</p>



<p>amistad, parentesco o gratitud, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.</p> <p>Se exigirá caución de no ofender:</p> <p>I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitables;</p> <p>II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y</p> <p>III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En este caso también se exigirá caución al amenazado, si el juez lo estima necesario.</p> <p>Al que no otorgare la caución de no ofender, se le impondrá prisión de seis meses a un año. El delito de amenazas se perseguirá por querrela de la persona amenazada o de su representante legal. Si el amenazador cumple su amenaza se acumulará la sanción de ésta y la del delito que resulte.</p> <p>Si el amenazador exigió que el amenazado cometiera un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>(...)</p> <p>I.- a la III.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Adicionalmente si la persona víctima u ofendida por la amenaza se encuentra embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.</p>
<p>ARTÍCULO 179.- Agravación de la pena.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, o el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso, la prisión será de</p>	<p>ARTÍCULO 179.- (...)</p>



<p>quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa; si en la comisión de este delito intervinieren uno o más menores, esta circunstancia no releva de responsabilidad a los mayores, que participen en su comisión; a los demás se les aplicará las reglas contenidas en el artículo 16 de este Código.</p>	
<p>Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de tres a seis años cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquél, por la persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad o civil, con el ofendido, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido, en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciere el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.</p>	<p>(...)</p>
<p>Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, independientemente de las penas y sanciones que señala este capítulo, será destituido definitivamente de su cargo o empleo, o suspendido por el término de nueve años en el ejercicio de dicha profesión.</p>	<p>(...)</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>En caso de que la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.</p>
<p>Es aplicable para todos los casos de violación lo que para la reparación del daño establece el artículo 184 de este Código.</p>	<p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 180 TER.- Agravación de la punibilidad.- Las penas previstas en los artículos 180 y 180 Bis, se aumentarán hasta en una mitad, cuando en el abuso sexual concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 180 TER.- (...)</p>



<p>I.- Cuando fuere cometido por persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que le ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido,</p> <p>II.- Cuando fuere cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada,</p> <p>III.- Cuando fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término igual al de la pena de prisión.</p> <p>IV.- Cuando el delito fuere cometido dentro las instalaciones de alguna asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico o físico a otras personas, o hubiese sido cometido por ministros de culto religioso.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>I.- a la IV.- (...)</p> <p>V.- Cuando la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.</p>
<p>ARTÍCULO 266.- Agravación de la pena.- Las penas previstas por el presente Capítulo se aumentarán en una mitad a la que corresponda por el delito cometido, cuando:</p> <p>I.- El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tenga la custodia o tutela,</p>	<p>ARTÍCULO 266.- (...)</p> <p>I.- a la VI.- (...)</p>



<p>II.- El sujeto activo habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiese parentesco alguno,</p> <p>III.- Se cometa en centros educativos, de recreo, deportivos, asistencia social, cuidado infantil, hospitales;</p> <p>IV.- Cuando el sujeto activo emplee violencia física o moral en la comisión de los delitos previstos en este capítulo,</p> <p>V.- Cuando el sujeto activo fuere ministro de culto religioso;</p> <p>VI.- Cuando el sujeto activo se valga de la función pública que desempeñe o de una situación de subordinación sobre el sujeto pasivo, o desempeñe o ejerza una profesión, oficio o cargo y aproveche los medios o circunstancias que ello le proporciona.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, además se les privará de todo derecho a los bienes de la víctima y del derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima, así como del ejercicio de la patria potestad de manera definitiva.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo al sujeto activo, además se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>VII.- Cuando la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>ARTÍCULO 306.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de intimidación:</p> <p>I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier</p>	<p>ARTÍCULO 306.- (...)</p> <p>I.- a la II.- (...)</p>



<p>persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; y</p> <p>II.- El servidor público que, con motivo de la querrela, denuncia o información a que se hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.</p> <p>Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>(...)</p> <p>En caso de que la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>ÚNICO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 139, 171, 179, 180 Ter, 266 y 306 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 139.- (...)

I.- a la III.- (...)

(...)

Al que infiera lesiones de las consideradas en las fracciones I, II y III de este artículo y la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.

ARTÍCULO 171.- (...)

(...)

I.- a la III.- (...)

(...)

(...)

Adicionalmente si la persona víctima u ofendida por la amenaza se encuentra embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.

ARTÍCULO 179.- (...)

(...)



(...)

En caso de que la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.

(...)

ARTÍCULO 180 TER.- (...)

I.- a la IV.- (...)

V.- Cuando la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.

ARTÍCULO 266.- (...)

I.- a la VI.- (...)

VII.- Cuando la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.

(...)

(...)

ARTÍCULO 306.- (...)

I.- a la II.- (...)



(...)

En caso de que la víctima se encuentre embarazada al momento de la comisión del delito, la pena se aumentará hasta en una mitad, considerando lo previsto en el artículo 69 de este código.

TRANSITORIO.

ÚNICO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL